

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25307-31-03-001-2019-00139-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto pasado proferido por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro del proceso verbal de Luis Guillermo Florido Vargas contra Liliana Benavides y Cristina Benavides Conde, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia proferida dentro del asunto, adiada el 11 de junio pasado, por la cual se decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1º de junio de 2015 sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 19-45 del municipio de Girardot, se pidió emitir orden de pago en favor del demandante y a cargo de las demandadas por la suma de \$209'620.956, que corresponde a los cánones causados entre febrero de 2018 y septiembre de 2020, los intereses moratorios de dichas sumas, desde que se hicieron exigibles, y la suma de \$14'793.222 de cláusula penal; al mismo tiempo, decretar el embargo de las sumas de dinero que posean las demandadas en las diferentes entidades financieras y el embargo y secuestro de los dineros que se reciban en la tesorería del colegio 'Andrés Bello' de la ciudad de Girardot, de propiedad de las demandadas, por concepto de pensiones y demás emolumentos.

Mediante el proveído apelado, el a-quo libró la orden de apremio solicitada y accedió a la cautela sobre los dineros que tengan depositados las demandadas en las entidades bancarias a que alude el escrito; no así respecto de los dineros que recibe el colegio en cita, no solo por cuanto las decretadas bastan para garantizar el pago de lo adeudado, sino porque esos dineros se destinan al funcionamiento y prestación del servicio público de educación.

Inconforme con esa determinación, interpuso el demandante recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que entre los bienes que la ley enlista como inembargables, no se encuentran los dineros que se reciban en los colegios privados por concepto de pensiones; además, las medidas decretadas no pueden considerarse suficientes, pues la obligación insatisfecha asciende a una suma superior a \$200'000.000, sin incluir los intereses moratorios; además, para ello se ofreció caución y la única medida materializada hasta ahora es la decretada en la fase anterior del proceso respecto de un inmueble, cuyo último acto aparece inscrito registra un valor de \$7'000.000, del que las demandadas son copropietarias apenas en un 9.9%.

Consideraciones

Ciertamente, en tratándose del proceso de restitución de tenencia, el artículo 384 del código de los ritos autoriza, desde la presentación de la demanda, el embargo y secuestro de los bienes del demandado con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, las costas, perjuicios y cualquier otra prestación derivada del contrato o de la sentencia, previsión que fácilmente se explica si se tiene que la regla general que tiene prevista el legislador en el precepto 2488 del código civil, es que los

bienes del deudor resultan ser prenda general del acreedor, sin que, debe admitirse, ello no existan ciertas excepciones que impiden disponer ese tipo de cautelas sobre todos los bienes del deudor.

Cual en últimas lo pone de presente el numeral 3° del artículo 594 del código general del proceso, con arreglo al cual son inembargables los *“bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”*, pero cuando aquél *“servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”*, de donde, aplicada esa noción al caso, nada hay que se oponga al decreto cautelar en que insiste el demandante, pues estando colmados los requisitos dispuestos por el legislador para ello, esto es, la denuncia realizada por el interesado bajo juramento, de que los bienes cuyo embargo y posterior secuestro pide son de propiedad del demandado, y ya prestó caución, eso es lo que debe concluirse.

Claro, el inciso 3° del artículo 599 del señalado estatuto procesal advierte que desde el momento en que el juez decreta los embargos y secuestros puede *“limitarlos a lo necesario”*, es decir, el juzgador está habilitado por ley para limitar esas medidas desde el instante mismo en que va a proveer sobre su procedencia. ¿Y qué es lo necesario? Dice la norma a continuación que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Aquí, persuadido de ello, el juzgado limitó el decreto cautelar por considerar que las medidas ordenadas serán suficientes para garantizar el pago de las sumas ejecutadas; mas, lo hizo sobre un supuesto del que no tiene ninguna certeza, pues no se sabe si éstas van a resultar eficaces, ni a qué punto esos dineros retenidos, si es que este objetivo se logra, alcanzarán para satisfacer enteramente la obligación en recaudo, obviamente que, si el decreto de esta clase de medidas reclama la consideración de su teleología, cómo puede disponerse su limitación sin miramientos sobre ese particular? Sobre todo si su razón de ser es la certidumbre, obviamente, de que con ellas podrá cubrirse el monto del crédito objeto de recaudación, en últimas, la finalidad del proceso ejecutivo, incluso ese que se sobreviene a continuación de un proceso declarativo, en cuyo trasunto está eso de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior significa que, por lo menos de momento, eso de limitar el decreto cautelar en los términos que lo hizo el a-quo, no es expediente adecuado para solventar la solicitud que al respecto formula la parte, por supuesto que si esos dineros que se denuncian no son inembargables, y además no se tiene en claro qué medidas de las ordenadas van a ser efectivas, lo propio es que el juzgado haga una ponderación distinta para proveer sobre la cautela que motiva inconformidad en sede de apelación, quehacer donde, sin menoscabo de esa facultad que tiene el litigante de denunciar como de propiedad los bienes del demandado, verifique si tal como se pide la medida es factible proveer sobre ella, pues el Tribunal no tiene claro que esos dineros sean en realidad de las demandadas, sino del ente educativo que los recibe, naturalmente que, en esas condiciones, el juzgador debe previamente dilucidar las cosas.

Todo sin perjuicio de la decisión que frente al punto pueda adoptarse con posterioridad, obviamente, dependiendo de la activación de los instrumentos que tienen las partes para procurar el control de ese tipo de medidas o de la verificación que oficiosamente puede hacer el juzgador

de llegar a establecer que las medidas consumadas pueden resultar excesivas, dado que, por lo menos de momento, no existe certeza de que el embargo y secuestro de la nuda propiedad de las cuotas partes del inmueble de propiedad de las demandadas (2/11), sea suficiente para garantizar el pago de las sumas adeudadas.

Lo dicho basta para modificar el auto combatido, sin lugar a condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto impugnado de fecha y procedencia preanotadas para que, en su lugar, el juzgado a-quo provea nuevamente sobre la medida cautelar solicitada, sin perjuicio por supuesto del control que debe hacer para garantizar que los dineros retenidos pertenezcan realmente a las personas naturales demandadas y de la decisión que frente al punto pueda adoptarse con posterioridad, dependiendo de la efectividad de las medidas; en lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3be6156b3d6c62829bf442cbff441edb53fe31363424ed0555a7577ffaf0a7**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>